

Xalapa, Veracruz, 10 de agosto de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Buenas noches.

Siendo las 19 horas con 02 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 231 y 1329, ambos de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, así como por Alejandra Moreno Ruiz, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, respectivamente.

Los actores controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios de inconformidad 44 y su acumulado 107, también de la presente anualidad, que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento y con ello confirmó la determinación del Consejo Municipal Electoral de no entregar la constancia de mayoría y validez respectiva.

En la propuesta, en primer momento se acumulan los medios de impugnación al existir conexidad en la causa. Ahora bien, por cuanto hace al juicio ciudadano se propone calificar de inoperantes los agravios hechos valer por la actora, en virtud de que no ataca las razones expuestas por el Tribunal Electoral local, respecto de haber sobreseído su juicio de inconformidad primigenio.

Asimismo, ante esta instancia federal expone una serie de agravios encaminados a controvertir la sentencia de fondo, emitida por la

responsable. No obstante, como se mencionó, su medio de impugnación local fue sobreseído.

Por otra parte, respecto de los planteamientos del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que se reconstruya nuevamente el cómputo municipal, a partir de los medios probatorios que aportó el juicio local, la ponencia considera que no resulta dable considerar que existen condiciones que permiten reconocer la validez de los medios de prueba.

Lo anterior, en virtud de los acontecimientos de violencia que se suscitaron en el municipio de Emiliano Zapata durante la jornada electoral, consistentes en la quema de la totalidad de las casillas instaladas, aunado a que no existe algún otro elemento con el cual realizar un cotejo de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, aportadas por el partido actor, por lo que se estima que existe duda fundada, respecto a que los datos asentados en las referidas actas, verdaderamente correspondan a los datos levantados en cada una de las casillas, al no tener certeza de lo que ocurrió el día de la elección y, en todo caso, si su creación fue origen de un efectivo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que la violencia afectó a toda la documentación electoral de las casillas, inclusive estando instaladas lleva a que no sea posible tomar en cuenta la documentación aportada, ni los resultados consignados en estas para llevar a cabo el cómputo municipal.

Finalmente, en relación con las manifestaciones del partido actor, respecto de la violencia política en razón de género que se ejerció en contra de su candidata, se ordena dar vista al Instituto Electoral local, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor presidente; compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

Saludo a quienes siguen esta transmisión, a través de las redes sociales de la Sala Regional Xalapa.

Si me lo permiten, quiero hacer una breve intervención, en relación con este asunto de la cuenta, para dos razones en particular.

Bueno, en el caso, desde luego lo que propongo en el proyecto, del cual ya se dio cuenta, pues es el hecho de confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas, que a su vez también confirma la decisión del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, también de nuestro estado de Chiapas, en el sentido de que no fue posible entregar la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos ganadora, en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

Y ello en razón de que los hechos de violencia que se presentaron en dicha demarcación, pues culminaron con la quema de la totalidad de los paquetes electorales.

Y a partir de ahí, prácticamente fue imposible el poder calificar la elección, tanto en un principio por lo que hace a la actuación del Consejo municipal, como también ante la decisión de este órgano administrativo, pues como fue también la decisión del Tribunal Electoral de no poder, de pronunciarse respecto a la validez de esta elección, debido a estos hechos pues lamentables de violencia que se dieron en el Ayuntamiento o en el municipio de Emiliano Zapata.

Esta Sala en procesos electorales anteriores, ha seguido la línea jurisprudencial que ante la destrucción de paquetes electorales, si hay la posibilidad de reconstruir la votación y los resultados, a partir de diversos documentos, como son las actas que se le entregan a los representantes de partidos políticos, las constancias de entrega ante el PREP o cualquier otro documento que sirva para esta finalidad, pues

hemos llegado a la posibilidad de poder reconfigurar este voto, y desde luego de esta anotación en darle certeza del resultado a la ciudadanía.

Sin embargo, en este caso, de manera lamentable, no es posible hacerlo, dado que solamente se cuenta con las constancias que aportó el partido ahora actor, de manera tal que no existe la posibilidad de confrontarlas, de poderlas verificar con algún otro documento, en aras de este principio de certeza que prevé nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, el otro de los aspectos que me gustaría resaltar, es que además de que propongo que se confirme la determinación del Tribunal, tiene que ver con el hecho de que en el presente asunto también, si bien no era materia del citado partido político señaló, perdón, que si bien no era materia de juicio de revisión constitucional, el hecho de que la candidata de su partido, esto es la ciudadana Alejandra Moreno Ruiz, fue la única mujer postulada para el cargo de presidenta municipal en el proceso electoral, quien también ha sufrido ataques en medios de comunicación y cuentas personales que la denostan, la han calumniado y difaman por el hecho de ser mujer.

Por ello señala el partido político actor, que hace del conocimiento de esta Sala Regional esta situación, al efecto de que se decreten las medidas necesarias y se ordene a las autoridades locales del estado de Chiapas, lo conducente, a fin de salvaguardar la integridad personal y se pueda proceder a la investigación de tales hechos.

Como lo escuchamos en la cuenta, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone dar vista de esa petición al Instituto Electoral local para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine el inicio de un procedimiento especial sancionador y, en su caso, se ordene la emisión de medidas cautelares, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la parte actora.

Ello, porque esta Sala Regional siempre ha procurado ser diligente en el sentido de que, cuando se adviertan actos que pudieran resultar constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la mujer, se pueda canalizar a las autoridades correspondientes, a efecto de que las mujeres tengan un efectivo acceso a la justicia y protección de sus derechos.

Lo anterior, va en concordancia con nuestro deber de juzgar con perspectiva de género, pues lo que se busca es dar el cauce legal correcto e idóneo, a la solicitud en la que se exponen actos que se señalan como violencia política en razón de género y como consecuencia de ello, se puedan observar las garantías de cualquier proceso y se emita una resolución.

Estas son las razones, compañera, compañero magistrado por las cuales sí quise intervenir en este asunto.

Es cuanto, magistrado presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con mucho gusto, señor magistrado.

Les consulto si habría alguna otra intervención. Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 231 y su acumulado, juicio ciudadano 1329 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 231 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se ordena dar vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que en términos de lo indicado en la parte final de esta sentencia.

Secretario general de acuerdos, ahora dé cuenta, por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1304 de este año promovido por Marciano Muñoz Hernández, quien se ostenta como suplente de regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a efecto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entre otros aspectos, restituyó en el cargo al del regidor propietario.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que fue correcta la determinación del Tribunal local de restituir en el cargo al regidor propietario de Obras, toda vez que no puede considerarse como abandono de cargo, el hecho de haber solicitado reincorporado en sus funciones, al día siguiente del término de la licencia sin goce de sueldo.

Por otra parte, al advertirse que el actor hizo valer en la instancia local la posible violencia política en razón de género por pertenecer a la

comunidad de la diversidad sexual, en el proyecto se propone reencauzar esas manifestaciones para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determine lo que en derecho proceda.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 202 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución incidental, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del expediente del juicio de inconformidad 100 de 2021 y sus acumulados, que declaró procedente el recuento de 41 casillas que complementa la totalidad de las casillas instaladas, respecto de la elección del Ayuntamiento de Huixtla.

En el proyecto se propone declarar improcedente el desistimiento del actor, y revocar la resolución incidental controvertida, debido a que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación al tener por colmados los requisitos legales para la procedencia del recuento total de los paquetes electorales.

El análisis realizado en las constancias de autos, se advierte que no cumple los requisitos previstos en el artículo 106 del Código Electoral local, para la procedencia del recuento total de las casillas instaladas.

Consecuentemente, se propone dejar sin efectos el recuento de los 41 paquetes electorales, precisados en la sentencia impugnada, dejando subsistentes los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, expedida por el Consejo electoral municipal de Huixtla.

Asimismo, se propone exhortar al Tribunal responsable, para que de no existir causa justificada que amerite la urgencia, en los casos de recuento subsecuentes, considere un tiempo prudente para hacer posible una eventual impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 223 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Dzoncauich, así como la entrega de la constancia

de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se considera fundado el agravio, toda vez que de manera contraria a lo sostenido por el Tribunal responsable, la irregularidad invocada por el actor, en una casilla se acreditaba con lo asentado en el acta de jornada electoral, así como en la respectiva hoja de incidentes.

Sin embargo, al asumirse plenitud de jurisdicción, en el proyecto se explica que si bien quedó acreditado el incidente, lo cierto es que los hechos descritos no constituyen actos de violencia o presión, aunado a que la apertura tardía de la casilla, es un elemento insuficiente por sí mismo, para considerar que se impidió el ejercicio del voto.

En consecuencia, se propone confirmar por las razones expuestas en la ejecutoria, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a las y los integrantes de la planilla postulada, por el Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, magistrados, magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme al primero de los asuntos, me refiero al juicio ciudadano 1304 de la presente anualidad.

Gracias, señor magistrado; gracias, señora magistrada.

Me quiero referir a este primer asunto, porque considero muy importante explicar algunas temáticas que me parecen relevantes, dado que se inscriben en el contexto de las obligaciones que nos impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, cuando las autoridades estamos en presencia de asuntos que involucran a grupos

minoritarios, como en el caso de una persona que se ostenta como integrante de la comunidad de la diversidad sexual.

En principio, como ya se habrá advertido, la controversia que resolvió el Tribunal Electoral de Oaxaca, se centró en resolver a quién le asistía el derecho para desempeñar el cargo de la regiduría de obras del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, si al regidor suplente o al regidor propietario.

Dentro de esta impugnación, el ciudadano hoy actor compareció como tercero interesado a expresar, entre otros aspectos, las razones por las cuales, desde su óptica debía permanecer en el ejercicio del cargo, en su carácter de regidor suplente y además expresó ser víctima de violencia política en razón de género, por pertenecer a la diversidad sexual.

En ese sentido, es mi convicción que las autoridades electorales debemos adoptar un papel activo, incluso de oficio para reaccionar ante casos que involucren la posible vulneración de derechos humanos, por motivos de género en contra de la comunidad de la diversidad sexual; principalmente, porque a pesar de la sensibilización y apertura de la sociedad mexicana en este tema, lamentablemente las personas de la diversidad sexual siguen siendo discriminada, estigmatizadas, acosadas y maltratadas psicológica o físicamente.

Por ello, resulta primordial que, como en el caso se realicen manifestaciones que puedan implicar alguna vulneración a derechos humanos, las autoridades electorales determinemos lo necesario para que la presunta víctima acceda a la justicia en condiciones de igualdad.

De lo contrario, en mi concepto, se perpetuaría la discriminación histórica contra diversos grupos sociales.

En se compromiso y con una visión de diversidad sexual, en el proyecto se estima oportuno reiterar que la función jurisdiccional debe efectuarse:

- 1.- Con pleno respeto a los derechos humanos.
- 2.- Implementarse en la materia electoral la perspectiva de género y de diversidad sexual.

3.- Establecer prácticas jurisdiccionales positivas, incluso de oficio y con prontitud para evitar que, en su caso, continúe la vulneración de los derechos o se perpetúe la discriminación.

Por ello, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se propone, además de confirmar la sentencia impugnada, reencauzar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca el escrito, a través del cual el actor realizó diversas manifestaciones tendientes a evidenciar lo que llamó: “violencia política en razón de género”, para que y en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente y lo más importante, quiero agradecerle a la magistrada y magistrado todas sus valiosas observaciones, mismas que nos permiten arribar al proyecto, que en este momentos se somete a la consideración de este Pleno.

Muchas gracias magistrada.

Muchas gracias, magistrado.

Sigue a su consideración el presente asunto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente. Compañero magistrado Adín de León, compañero secretario José Francisco Delgado y saludo a todas las personas que nos sigue, a través de las diferentes redes sociales.

También me quiero referir a este asunto del que se acaba de dar cuenta y, efectivamente quiero, en primer lugar, decir que acompaño todas las razones que sustenta el proyecto que nos acaba de someter a nuestra consideración y bueno, quiero reiterarle mi reconocimiento en este asunto, justamente por ser protector de los derechos humanos, en este caso la tutela, protege los derechos de las personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Como ya adelanté, apoyo la propuesta, de confirmar la resolución impugnada, además de reencauzar las manifestaciones expresadas por la supuesta existencia de actos que pudiera constituir violencia de género ejercidos contra el actor, quien se asume perteneciente justamente a la comunidad de la diversidad sexual, lo cual debe investigarse a través del procedimiento sancionador respectivo instaurado por el Instituto Electoral de Oaxaca.

Efectivamente, coincido con usted, magistrado presidente, respecto a la relevancia de este asunto. En este caso, me parece que tiene una gran relevancia jurídica para la tutela y efectividad de los derechos humanos de las personas que se asumen pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, pues la propuesta que se somete a nuestra consideración, tiene como finalidad, garantizar el acceso a la justicia de un ciudadano que forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, esta decisión, considero, encuentra un importante sustento en el deber y obligación que tienen todas las autoridades electorales que tenemos, y con mayor razón, los tribunales constitucionales de actuar con la debida diligencia frente a hechos que puedan derivar en violencia por razones de género.

Como ya se escuchó en la cuenta, y también ya refirió el magistrado presidente, el actor fue electo regidor suplente de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y debido a que solicitó una licencia el actor asumió en su carácter de suplente, este cargo.

Al concluir el período de la licencia, el regidor propietario intentó reincorporarse a su cargo; sin embargo, el Cabildo del Ayuntamiento le inició un procedimiento de revocación de mandato, e impidió su reincorporación.

La controversia llega hasta el Tribunal local, por la vulneración al derecho de acceder y ejercer el cargo de regidor propietario, por lo que ordenó garantizar este derecho.

Lo relevante de la controversia es que, ya lo dijeron también, durante la sustanciación de áreas de impugnación local, el ahora actor realizó

manifestaciones en su escrito de tercero interesado, manifestaciones que en este caso se le está dando el peso suficiente como para considerar que a través de estas manifestaciones se inicie un procedimiento especial sancionador y de resultar que sí es cierto que fue violentado, pues se sancione como es debido.

Ahora bien, en el proyecto, se decide, como ya se dijo, confirmar la resolución impugnada, en relación con el derecho de acceso al cargo del actor, lo cual acompaño plenamente.

Y por otra parte, como ya dije, esta parte de reencauzar, se me hace un tema justamente garantizar el acceso a la justicia de una persona que se autoadscribe en este grupo de personas con diversidad sexual, y que finalmente no está totalmente establecido cuál es el medio que tiene derecho para garantizar que no se ha violentado.

Por eso es que acompaño plenamente que se rencauce a este procedimiento especial sancionador y que el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, haga las investigaciones que correspondan.

¿Y por qué, sobre todo, pues apoyo plenamente y aplaudo esta decisión? Finalmente, creo que la prohibición constitucional y convencional de la discriminación motivada por el género, y las preferencias sexuales, su identidad de género o su expresión de género; es decir, hay una prohibición que viene desde la Constitución y los tratados internacionales, para no discriminar a estas personas.

Además, lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que la violencia por razón de género también afecta a las personas de la diversidad sexual no es sinónimo de violencia contra las mujeres, porque este también se puede presentar con actos en contra de minorías sexuales, entre otros grupos minoritario o en desventaja.

Además, la propuesta coincide con las recientes medidas afirmativas que se han impulsado en diversas entidades del país, entre ellas Oaxaca, para garantizar la representación política a la comunidad LGBT+TIQ Plus, pues se busca maximizar el derecho de acceso a la justicia de quienes forman parte de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Sin duda, considero que esta determinación es acorde también con el estándar de debida diligencia frente a la violencia de género, pues es indispensable asegurar la aplicación efectiva, el marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que, sobre todo, permitan actuar de manera eficaz, ante las denuncias y en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo nacional e internacional de derechos humanos.

Para concluir, considero que remitir los hechos aducidos por el actor al Instituto local para que los indague por la vía sancionadora son acordes con la legislación electoral local al establecer como prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, ejercer sus derechos político-electorales sin discriminación de género o preferencias sexuales y todos los ciudadanos y funcionarios públicos que infrinjan cualquier disposición de la normativa electoral pueden ser sujetos de sanciones.

Es por estas razones que acompaño en sus términos y nuevamente felicito al magistrado ponente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Yo también, muy brevemente, porque han sido muy interesantes y sustanciosas las intervenciones, tanto de mi compañera magistrada, como de usted, señor presidente.

Y bueno, yo solamente quiero también manifestar que votaré a favor de la propuesta que nos ha presentado, porque estoy convencido de que ante estos casos, en donde puede darse la posibilidad de que exista una afectación a un ejercicio de derechos político-electorales, a partir de la discriminación que eventualmente puede sufrir una persona, en este caso ya sea por su orientación sexual, sin duda alguna es un motivo para poder actuar con prontitud y, sobre todo, con acciones eficaces.

Coincidió con el proyecto, en cuanto a que el Tribunal tuvo la oportunidad de, ante estos hechos que planteó el ahora actor, tuvo la oportunidad de canalizar esta petición de justicia al Instituto Electoral local.

Sin embargo, bueno, no fue así, pero en este caso, yo lo que reconozco del proyecto es precisamente esa votación por proteger, hacerse cargo también de personas que se encuentran ubicadas en grupos vulnerables.

Ya lo comentaba mi compañera Eva Barrientos, el artículo 1º, en su último párrafo, prohíbe precisamente que exista cualquier tipo de discriminación, y existe un *corpus iuri* nacional e internacional, que previene cualquier forma de discriminación y desde luego lo que busca es proteger a quienes integran estos segmentos de grupos vulnerables.

Es por ello que reconozco que el criterio que en este asunto se está, por lo que veo, se está aprobando, puede ser de gran utilidad para algún paso más en la protección efectiva de todos aquellos ciudadanos que ven afectado su ejercicio o disfrute de un derecho político electoral, por cuestiones de discriminación.

Es por ello que como ya lo indiqué, votaré a favor de la propuesta que nos presenta, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Les consulto si sobre este asunto existiría alguna otra participación? Sigue a nuestra consideración los demás proyectos de la cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si me lo permite, quisiera tener una intervención en el juicio de revisión constitucional número 202.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Destaco que la presente controversia, se da en el marco de la elección para integrantes del Ayuntamiento de Huixtla, en el estado de Chiapas.

En esa instancia, el Partido Verde Ecologista de México, acude a controvertir la resolución incidental del Tribunal Electoral chiapaneco, en la que se declaró procedente la pretensión de recuento de 41 casillas o nuevo escrutinio y cómputo, también conocido.

En el proyecto que nos presenta el magistrado presidente, propone revocar la resolución impugnada, esencialmente por existir una indebida motivación del Tribunal local, para tener por colmados los requisitos de procedencia del recuento, en sede jurisdiccional.

Sin embargo, con el debido respeto, compañero magistrado, en este caso no puedo acompañar esta propuesta, me aparto del sentido del proyecto, porque considero que con independencia de los motivos que dio el Tribunal local, para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de esas 41 casillas, lo cierto es que dicha diligencia, ya se practicó el pasado 19 de julio y sus resultados desde mi punto de vista, debe prevalecer conforme al principio de certeza de los resultados electorales.

Mi posicionamiento lo sustento en la siguiente razón: primero, el actor plantea agravios tendentes a evidenciar una indebida motivación sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento, porque a su consideración, no se atendieron a cabalidad los requisitos del artículo 106, de la Ley del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas.

Por ello, su pretensión se hace consistir en el hecho de que no se celebre dicha diligencia de recuento.

No obstante ello, considero que sus agravios resultan inoperantes, porque su pretensión quedó insubsistente, al realizarse de esta diligencia de recuento; en otras palabras, para mi gusto operó un cambio de situación jurídica, que puede el actor alcanzar su pretensión relativa a evitar precisamente la práctica de dicha diligencia.

Considero, del análisis de las constancias que el 16 de julio, el Tribunal responsable determinó procedente el nuevo escrutinio y cómputo respecto de 41 casillas que no fueron recontadas en sede administrativa, del universo de 72 casillas instaladas.

Esa diligencia, en la que se ordenó realizar al Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas en un plazo de 72 horas, a partir de la notificación de la resolución incidental, por lo que el 19 de julio, el Instituto local realizó el nuevo escrutinio y cómputo en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.

Ese mismo día, el actor impugnó la mencionada resolución, a fin de revocar sus efectos, esto es, evitar que se celebrara la nueva diligencia de nuevo escrutinio y cómputo con esos elementos sostengo que el contexto en el que se dio la impugnación hace evidente que la pretensión del actor quedó insubsistente al realizarse la diligencia de recuento.

Además, considero que los resultados de ese recuento deben prevalecer, porque en dicha diligencia se verificaron los resultados de la votación, subsanando incluso los errores del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla.

De esa suerte, conforme al principio de certeza en los resultados de las elecciones, el resultado de esta diligencia debe prevalecer. ¿Por qué? Porque es aquel que dota de mayor certeza a los comicios, por estar verificado por la autoridad administrativa electoral.

En ese orden de ideas me hago cargo que, si bien el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa o jurisdiccional es de carácter excepcional, porque se debe privilegiar la inmediatez de los funcionarios de casillas con el cómputo y los votos. No obstante, una vez practicado, se advierte que este reviste una mayor certeza, al ser verificado por una autoridad electoral, hasta en tanto no sea impugnado por vicios propios.

Son por estas razones, compañero magistrado que, en mi concepto, el partido actor no puede alcanzar su pretensión en esta instancia y por lo tanto, considero también que se debe de confirmar la resolución impugnada, pero derivado de esta circunstancia.

Ahora bien, déjenme comentar que no pasa inadvertido para un servidor. En el caso, el hecho de que la pretensión del actor resulta inalcanzable se debe a la falta de diligencia que eventualmente tuvo el Tribunal o de previsión del Tribunal local. ¿Por qué? Porque ordenó la práctica de recuento en un plazo de 72 horas. Esto es, se llevó a cabo antes del plazo de cuatro días para que el actor pudiera haberla controvertido. Además, entre la fecha en que se presentó la demanda local y la apertura del incidente de un escrutinio y cómputo transcurrió más de un mes, lo que hace incongruente que el Tribunal local no previera un plazo suficiente para que se agotara debidamente la cadena impugnativa.

Prever el plazo para agotar la cadena impugnativa, no afectaba la tutela de reparabilidad de la impugnación, ya que el plazo para la toma de protesta de las y los ediles en el estado de Chiapas estaba establecido para el día primero de octubre del año en curso. Es decir, no había una situación de urgencia que obligara a realizar esta práctica de manera inmediata, ya que hay tiempo suficiente para poder resolver este, pudiera haber tiempo suficiente para poder resolver la impugnación del partido actor.

De ahí que, yo propongo, en caso de, en mi opinión, debería de existir una amonestación al Pleno del Tribunal Electoral local, para que, en lo subsecuente, pues pueda tomar en consideración estas circunstancias, al momento de ordenar la realización de una diligencia de esta naturaleza.

Desde luego, con ello, yo considero que se puede garantizar el principio de federalismo judicial, pues el reconocimiento, la participación y la colaboración de los distintos ámbitos de la impartición de justicia electoral, es lo que sustenta la aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Compañero magistrado, éstas son las razones por las que con todo respeto, en este caso, me aparto de la propuesta que nos ha presentado.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo permite la magistrada, quisiera explicar las razones que precisamente orientan el sentido del presente proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 202 de la presente anualidad.

Efectivamente, quiero precisar que esta resolución incidental controvertida, se emitió el 16 de junio del año en curso, y en la misma se determinó que la diligencia de recuento, tenía que realizarse dentro de las 72 horas siguientes, a la notificación de esa resolución y, por tanto, el 19 de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, desahogó la dirigencia de recuento, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, el 27 de julio pasado, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda federal y las constancias que integran el presente expediente.

Al respecto, en opinión de su servidor, el hecho de que a la fecha de recepción de la demanda federal en esta Sala Regional, ya se hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo, desde mi punto de vista y así procuro reflejarlo en el proyecto que someto a su consideración, no es un impedimento para revisar una legalidad de la resolución incidental que lo ordenó y, en su caso, dejar sin efectos todas la actuaciones derivadas de su cumplimiento.

Así, el hecho de que ya se hubiera materializado un recuento que tiene origen y fundamento en una resolución incidental que a la postre puede resultar ilegal, no impide desde mi óptica, que se deje sin efectos jurídicos el nuevo cómputo, a fin de hacer prevalecer los principios de legalidad y certeza que rigen todo acto de la autoridad electoral.

En el proyecto y en atención a los citados principios, la jurisprudencia vigente de este Tribunal indica que solo en casos extraordinarios, se justifica la apertura de paquetes electorales, ante la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, y el proyecto procura también obedecer la jurisprudencia de rubro, fundamentación y motivación indebida, la tienen los actos que derivan directa e indirectamente de otros, que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad, de donde puede desprenderse que no puede considerarse como jurídicamente válida, la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad, que se base en otro que, a su vez, no cuenta con estos requisitos.

Siguiendo la razón esencial de estas jurisprudencias, en el proyecto se estima que el eventual desahogo del recuento, no supera ni convalida la posible ilegalidad de la resolución incidental que le dio origen, y por tanto, de resultar contraria a derecho, es posible dejar sin efectos los actos emitidos en su cumplimiento, pues estos también estarían viciados con la ilegalidad de la resolución que los produjo, de lo contrario, podrían fijarse plazos muy cortos para desahogar los recuentos, los cuales se traducirían en un evidente obstáculo para promover los medios de impugnación federales, procedentes dentro de los plazos legalmente previstos, como ocurre en este caso, en donde se estableció un plazo de 72 horas, esto es, un plazo incluso menor al de cuatro días, que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para combatir dicha resolución ante esta Sala Regional.

Esencialmente, por estas razones es que, mi propuesta consiste en revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, el recuento de los 41 paquetes electorales precisados en aquella, dejando subsistentes los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, expedida por el Concejo electoral municipal de Huixtla, Chiapas el pasado 11 de junio de la presente anualidad.

Finalmente y coincido absolutamente con el señor magistrado también, no puedo dejar de señalar y lo procura reflejar la propuesta, en el sentido de que se debe formular un exhorto para que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que no existe causa justificada que amerite la urgencia, en los caso en los que ordene la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, considere un tiempo prudente para hacer posible una eventual impugnación federal, antes de desahogar las diligencias correspondientes, sobre todo, cuando es sabido, como ya lo apuntaba el señor magistrado, que los ayuntamientos del estado de Chiapas, de acuerdo al artículo 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales de esa entidad federativa, establece que tomarán protesta y se instalarán el primero de octubre y en la resolución incidental controvertida, el Tribunal Electoral local no expone justificación alguna para que la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo tuviera que realizarse sin darle oportunidad a quien no estuviera conforme con su determinación de poderla impugnar ante esta Sala Regional.

Estas son esencialmente las consideraciones que guían el proyecto sometido a su amable consideración.

Gracias, magistrada.

Gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el asunto de cuenta.

Por favor, señora magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Bueno, pues, dada la discusión que se ha dado respecto a las posturas que se dan para la solución de este asunto que, sin duda es interesante, qué pasa, cómo resolvemos un asunto cuando llega y ya se ordenó un recuento y vienen justamente cuestionando que ese recuento no se hizo o no se ordenó cumpliendo con todos los requisitos legales, en este caso por todos los requisitos que establece la Ley Electoral chiapaneca.

Y bueno, eso es justamente lo que pretende el Partido Verde Ecologista, pretende que no se haga un recuento, porque a su consideración, pues no se cumplieron con todos los requisitos legales.

Entonces, viene con nosotros impugnando esta situación, pero ¿qué sucede? Ustedes ya lo señalaron, cuando llega aquí. ¿Por qué? Porque el Tribunal local ordena el recuento, pero dentro de las 72 horas y como bien lo señala el magistrado presidente, el magistrado ponente, ni siquiera dio oportunidad para que fuera impugnado, porque el plazo para abrir los paquetes fue incluso más corto que el plazo para poder impugnar esta resolución interlocutoria que emite el Tribunal Electoral de Chiapas.

Bien, en este caso, yo también no acompañe con todo el respeto que me merece el magistrado presidente y bueno, siempre con el reconocimiento a todo su profesionalismo, no acompañe en esta ocasión la propuesta de revocar la resolución incidental controvertida.

Igual considero, igual que el magistrado Adín, que finalmente, si la pretensión del Partido Verde Ecologista, era evitar que se abrieran o que hubiera recuento de los paquetes electorales, porque no se cumplieron con los requisitos legales correspondientes, pues en el caso ya se abrieron, es decir, el Tribunal Electoral de Chiapas, ya hizo este recuento, incluso también se hicieron correcciones en los resultados, correcciones que debo resaltar, no afectaron el resultado, sigue ganando el mismo partido político electoral que determinó el Instituto Electoral de Chiapas.

Pero considero que efectivamente ya hubo un cambio de situación jurídica, porque la pretensión era no se abran. Cuando llegó con nosotros, pues ya finalmente ya se había abierto, y coincido totalmente con ustedes, compañeros magistrados, que cuando hay la posibilidad temporal de dar tiempo para que la resolución que ordena un recuento, pueda ser impugnada, se dé en los tiempos suficientes; es decir, no como lo hizo en esta ocasión el Tribunal Electoral de Chiapas, que solo dio 72 horas, porque eso efectivamente evita que puedan ser impugnados y que una segunda instancia, pueda revisar si fue correcto o no, apegada o no a derecho esa resolución incidental.

Desde mi punto de vista, en esta ocasión, lamentablemente, no se dio tiempo, coincido con ustedes, que el Tribunal Electoral tenía el tiempo suficiente para haber dado más tiempo para este recuento, porque efectivamente, toman protesta hasta el 1° de octubre.

Entonces, se pudo haber dado este tiempo.

Entonces, considero que en este caso, efectivamente, no podemos retrotraer y dejar sin efectos, este recuento, porque finalmente para mí sí, los resultados certeros de estas casillas que se recontaron, son los que se obtuvieron justamente de este recuento, y por tanto, no podemos dejar, desde mi punto de vista, firmes unos resultados que ya se tenían antes del recuento, justamente para proteger el principio de certeza que rige todos los procesos electorales.

Entonces, bueno, y además me parece y coincido con ustedes, esta es una buena oportunidad para dejar un precedente, en el sentido que los tribunales electorales, debemos de dejar el tiempo suficiente para que puedan ser impugnadas nuestras determinaciones respecto a recuentos, porque si no, considero que efectivamente, deja sin materia lo que pretenden los partidos políticos, como es en el caso que el Partido Verde Ecologista no quería que se llevara a cabo un recuento.

Esas son las razones por las que, en este caso, considero que efectivamente no es posible revocar la resolución impugnada, y coincido que escuché de las dos posturas, que bueno, se debe de exhortar y en su caso amonestar al Tribunal local, porque no dio el tiempo suficiente para que se desahogara la cadena impugnativa respecto a su resolución incidental relativa al recuento.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si ¿existiría alguna otra participación de este asunto? ¿Del siguiente de la cuenta?

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con excepción del JRC-202.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 202.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de mi consulta y habiendo escuchado los posicionamientos de la señora magistrada y del señor magistrado respecto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 202, me permitiría solicitar que la parte considerativa del proyecto de resolución que fue rechazado por este honorable Pleno sea integrado como parte de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1304 y del juicio de revisión constitucional electoral 223, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Con relación al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 202 del año en curso, le informo que fue rechazado por mayoría de votos con los votos en contra formulados por la magistrada Eva Barrientos Zepeda y por el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con la precisión de que usted, magistrado presidente anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 202 del año en curso procede la elaboración del engrose

respectivo, por lo que somete a su distinguida consideración y de no existir inconveniente, que el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez se haga cargo de su realización.

Perfecto, con su anuncia, entonces en consecuencia, en el juicio ciudadano 1304, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se reencauzan las manifestaciones relacionadas con la posible violencia política, motivada por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 202, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Segundo.- Se amonesta a las magistrada y al magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los términos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 223, se resuelve:

Único.- Se confirman por las razones expuestas en esta sentencia los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 51 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

----- o0o -----